

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 608/2017 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el **dos de diciembre de dos mil diecinueve** por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, la autoridad demandada, por conducto de su delegado de interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada reclamada al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.- Se condena al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, a que reconozca la antigüedad en el servicio del actor como elemento del cuerpo de seguridad municipal desde que ingresó a laborar por primera vez, esto a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con excepción del período del veintinueve de mayo del dos mil cuatro, (día posterior a la baja) al veintiséis de enero del dos mil cinco, (día posterior a su segunda alta.”

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del escrito presentado por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía Mayor de Ensenada, Baja California, mediante el cual solicitó se le reconociera la antigüedad generada durante el tiempo de servicio como policía primero, a partir de su ingreso, ya que de su recibo de nómina se advierte una fecha de antigüedad distinta.

En su escrito inicial de demanda, presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, manifiesta que ingresó a laborar como ***** , el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, y último párrafo, por estimar que carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoya, y condenó a la demandada a que reconozca al actor la antigüedad en el servicio como elemento del cuerpo de seguridad municipal a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, día en que ingresó a laborar por primera vez, con excepción del período del veintinueve de mayo del dos mil cuatro –día posterior a la baja- al veintiséis de enero del dos mil cinco, (día anterior a su segunda alta).

TERCERO.- La autoridad demandada hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.-Es en parte infundado y en parte inoperante por insuficiente el agravio primero hecho valer.

La recurrente manifiesta como motivos de disenso, lo siguiente.

-La Sala realizó una desacertada interpretación de los artículos que regulan la antigüedad; consideró que la antigüedad es un derecho administrativo de los elementos de seguridad pública, que subsiste no obstante la renuncia, lo cual afirma la inconforme, es falso.

-Se omitió considerar que la baja por renuncia voluntaria, dio por terminada definitivamente la relación administrativa entre la demandante y el municipio de Ensenada, en términos del numeral 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, cita el concepto de renuncia, consultable en el libro *Larios Díaz, Luis, "El finiquito por renuncia", Laboral. Práctica Jurídico-Administrativa, México, año 1, num. 2, 15 noviembre 1992, p. 15, que dice "RENUNCIA. "...es la manifestación expresa del trabajador de dar por terminada la relación de trabajo; suele seguir de un acuerdo de voluntades que se producen entre el patrón y el trabajador con el objeto de terminar con el vínculo contractual".*

-De una interpretación análoga del referido concepto se puede considerar que la renuncia voluntaria es la terminación definitiva de la relación administrativa entre el elemento de seguridad pública y la autoridad municipal, por lo cual le genera al policía el derecho a recibir el pago por concepto de antigüedad, por lo que la Sala debió considerar que la aludida relación administrativa concluyó definitivamente en el momento en que se le dio de baja por renuncia voluntaria, y que su reingreso como elemento de seguridad pública Municipal generó una nueva relación totalmente ajena al período que se pretende sea reconocido, máxime que al momento de la baja, el demandante tuvo derecho a que se le pagara un finiquito por concepto de antigüedad y otras prestaciones.

Para apoyar su dicho, cita la tesis aislada XVI.1º.T.51 L (10º.), registro 2017407, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018, Tomo II, materia laboral, página 1434, de rubro *ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO " DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO" SI QUEDÓ ACREDITADO PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO PERÍODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES.*

-La fecha de ingreso que debe considerarse para la determinación de la antigüedad del actor es a partir del veintisiete de mayo de dos mil cinco, data en que reingresó dado que es una relación nueva, ajena a la que concluyó con su baja. Los actos que se analizaron tienen el siguiente orden: El nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el actor inició relación administrativa con el Municipio de Ensenada, como elemento de seguridad pública; el veinticinco de enero de dos mil trece, renunció voluntariamente; el veintisiete de enero de dos mil cinco, ingresó mediante un nuevo contrato a prestar sus servicios, como elemento de seguridad pública.

- En consecuencia, solicita se revoque la sentencia recurrida, ya que la Sala omitió considerar las consecuencias jurídicas de la baja por renuncia.

El agravio en estudio es en parte infundado y en parte inoperante, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

En primer término debe precisarse que la Sala resolvió que la autoridad al contestar la demanda no precisó los hechos y el derecho en que se apoye la negativa ficta impugnada, motivo por el cual la tuvo por no cumpliendo lo dispuesto por el artículo 54, primer párrafo de la Ley del Tribunal, y estimó actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, determinación que no es combatida por la recurrente, por lo que queda firme.

Por otra parte, al analizar si la conclusión del servicio de un elemento de las instituciones policiales derivado de una baja por renuncia, constituye un impedimento para que no se contemple su antigüedad a partir de que ingresó a laborar por primera vez; contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala sí estudió los efectos de la renuncia presentada por el actor, y determinó que si bien de conformidad con el artículo 180, fracción III, inciso a), de la Ley de Seguridad Pública, la renuncia es uno de los motivos por los que concluye el servicio de los elementos de las instituciones policiales, únicamente causa la baja.

Que de conformidad con la normatividad aplicable como son los numerales 127, 180, 181, 182, de la Ley de Seguridad Pública, 12, 15, 56,

77, 94, 96, 117, 118, fracción I, del Reglamento del Servicio, 77, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, no se advierte una imposibilidad o impedimento legal para que a un elemento que cause baja por renuncia y reingrese, se le contabilice su antigüedad anterior a la baja por renuncia.

Asimismo estableció, que ante la inexistencia de precepto legal que regule a partir de qué momento debe computarse la antigüedad de un elemento policial si renuncia voluntariamente y reingresa con posterioridad, conforme al principio pro persona debe aplicarse una interpretación extensiva de los artículos 127, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, 117 y 118, fracción I, del Reglamento del Servicio, para reconocer un derecho fundamental a la seguridad jurídica del actor, y permitir acreditar su historia laboral con una temporalidad mayor que le permita acceder a los beneficios en su carrera policial.

Por tanto, es infundada la afirmación de la inconforme en el sentido de que la Sala omitió considerar los efectos jurídicos que se derivan de la baja por renuncia voluntaria, en términos del numeral 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, cabe precisar que la recurrente no controvierte los fundamentos y motivos antes reseñados, en los que se sustenta la determinación de la Sala, por lo que éstos quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia que se revisa.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la sentencia que se revisa.

[...]

1.3 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

A) Planteamiento del problema.

Derivado de una solicitud que fue recibida el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en Oficialía Mayor; la parte actora reclama al Oficial Mayor, lo siguiente:

La negativa ficta de reconocerle su antigüedad en el servicio desde que ingresó a laborar por primera vez, esto desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Conforme lo prevé el numeral 54, primer párrafo, de la Ley, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Para el caso de estudio, esta Sala advierte que ningún capítulo de los esbozados por el Oficial Mayor, en su contestación constituyen los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le reclama el actor con motivo de la instancia presentada, esto es, la negativa de conceder dicho reconocimiento; ya que únicamente se limitó a dar contestación a la demanda sin expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por lo tanto, se tiene que el Oficial Mayor; no cumplió con lo dispuesto en el numeral 54, primer párrafo de la Ley.

B) Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada al Oficial Mayor.

El último párrafo del artículo 83 de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, la Sala advierte que resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral 83, en razón de lo siguiente:

...

De esta manera, como se señaló en párrafos anteriores al no expresar el Oficial Mayor, en su contestación los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la petición con motivo de la solicitud; se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se debe señalar el ordenamiento legal que prevea el supuesto normativo en que encuadra la situación del particular y exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Por lo que al ser omiso el Oficial Mayor, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley, el cual dispone o siguiente:

...

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio al Oficial Mayor, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley.

1.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Una conclusión del servicio de un Elemento de las Instituciones Policiales por baja por renuncia, es un impedimento para que no se contemple su antigüedad anteriormente laborada?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto 1.3, no trae como consecuencia la condena al Oficial Mayor, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento de la antigüedad en el servicio desde que ingresó el actor a laborar por primera vez, esto desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal reconocimiento de la antigüedad en el servicio, sino que, además, es necesario probar en el juicio si existe o no un impedimento cuyo reconocimiento pretende.

Por lo antes expuesto esta Sala procede a resolver el fondo del asunto para determinar si el particular demandante goza de un derecho subjetivo materia de la solicitud, esto es, el reconocimiento de la antigüedad en el servicio desde que ingresó a laborar por primera vez, esto es, a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis; en los siguientes términos:

[...]

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia constitución local bajo el dispositivo legal número 97, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura de la Ley de Seguridad en su capítulo Sexto se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Miembros de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y..."

Del Reglamento del Servicio en su sección IX se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 117.- Se considera Antigüedad a la relación que contiene a todos los policías, y que los organiza, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, división, servicio, nivel académico y demás elementos pertinentes.

ARTÍCULO 118.- La antigüedad se clasificará y computará para cada policía dentro del servicio, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución, y [...]

Como podemos observar de los ordenamientos legales y de sus artículos antes transcritos se advierte que la antigüedad en el servicio se computará desde su alta a las Instituciones Policiales; sin embargo, crea una ambigüedad ya que no es claro si esa antigüedad empieza desde la primera vez que entró a laborar o que al causar baja por renuncia se pierde esa antigüedad y empezará a contabilizarse a partir de la nueva alta.

Lo cierto es que en ninguna parte de dicho capítulo y sección se observa que no deba computarse la antigüedad anterior a una baja.

De la lectura de la Ley de Seguridad en su Título Décimo Quinto Capítulo Único se advierte la conclusión del servicio y la indemnización de los Elementos de las Instituciones Policiales, el cual (sic) señalan:

ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

ARTÍCULO 182.- En caso de separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la conclusión del servicio y la indemnización de los Elementos de las Instituciones Policiales, por separación y remoción en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; recibiendo en caso de resolución favorable contra de la separación definitiva el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan.

Asimismo, que la conclusión del servicio de los Elementos de las Instituciones Policiales por a) Renuncia; b) Muerte, o incapacidad permanente, o c) Jubilación o retiro, únicamente causaron baja.

De nueva cuenta este Juzgador no advierte en ninguna parte de dicho capítulo que el causar baja por renuncia de unos de sus elementos de las Instituciones Policiales, perderá su antigüedad.

Así también del Reglamento del Servicio en su sección VIII se advierte lo siguiente:

ELIMINADO

número de nombramiento, nombre, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

“ARTÍCULO 56.- El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la institución Policial siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: “

Del artículo en comento concatenado con el artículo 180 de la Ley de Seguridad podemos observar que el legislador fue justo al no privar a un elemento de poder reingresar a la Institución Policial siempre y cuando fuera renuncia voluntaria.

De los preceptos legales transcritos, y demás de la misma Ley en cita, así como del Reglamento del Servicio, ninguno prevé la imposibilidad o impedimento legal para que a un elemento de los cuerpos de seguridad, que cause baja por renuncia y reingrese a la misma no se le deba contabilizar su antigüedad anterior a una baja por renuncia.

El Oficial Mayor negó (de manera ficta) a la parte actora su pretensión del reconocimiento a la antigüedad en el servicio desde que ingresó el actor a laborar por primera vez, esto desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, la Ley de Seguridad y el Reglamento del servicio, no disponen de manera expresa o directa el que no se contabilice la antigüedad en el servicio de un elemento de institución policial del período anterior a su nueva alta por reingreso.

Por lo tanto, ante la inexistencia de precepto legal que reglamentara la condición de cuando se empieza a contabilizar la antigüedad de un elemento policial si renuncia de manera voluntaria y reingresa a la misma con posterioridad, esta Sala conforme al principio pro persona, acude a la interpretación más extensiva del artículo 127, fracción I, de la Ley de Seguridad, y dispositivos 117 y 118, fracción I, del Reglamento del Servicio, para reconocer un derecho fundamental a la seguridad jurídica del trabajador y permitir acreditar su historia laboral con una temporalidad mayor y le arroje más amplios beneficios a su carrera policial.

De los documentos exhibidos en autos podemos observar los siguientes:

*1.- Nombramiento número ***** , suscrito por el Presidente del Municipio de Ensenada, Baja California y Oficial Mayor; a favor de ***** , de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.*

*2.- Alta del personal a nombre de ***** , de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, suscrito por el Oficial Mayor y el Jefe del Departamento, en el cual, en lo que aquí interesa se observa lo siguiente: en el recuadro: “FECHA DE ALTA DÍA MES AÑO”, se observa que su alta fue el día veintisiete de enero del dos mil cinco; asimismo en las casillas: “FECHA DE BAJA” y “MOTIVO”, se advierte que su baja fue el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, por renuncia voluntaria; y*

3.- Constancia de trabajo, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Municipio de Ensenada, Baja California, en la cual se hace constar que la parte actora a la fecha del documento, se desempeña con el cargo de Policía 1ro, causando alta el veintisiete de enero del dos mil cinco.

Las documentales anteriores, con fundamento en el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de

aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 30, tercer párrafo y 79, de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado o siguiente:

- a) Que el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la parte actora fue nombrado como Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- b) Que el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, fue dado de baja el demandante por renuncia voluntaria;
- c) Que el veintisiete de enero del dos mil cinco, fue dado de alta como gente; y
- d) Que al veinticuatro de marzo del dos mil catorce, se desempeña con el cargo de Policía 1ro.

Efectivamente de los documentos anteriores podemos advertir que la parte actora el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, fue dado de baja por renuncia voluntaria, lo cual se acata el numeral **180**, fracción III, inciso a), de la Ley de Seguridad, sin que tenga un impedimento para reingresar a una Institución Policial, como lo marca el numeral **181**, de dicho ordenamiento legal ya que al haber solicitado su baja por renuncia no se encuentra en los supuestos previstos de dicho artículo.

Asimismo, como se argumento en el párrafo anterior al haber solicitado su baja por renuncia, fue dado de alta como Agente, el veintisiete de enero del dos mil cinco, esto por cumplirse lo establecido en el artículo **56** del Reglamento del Servicio.

De lo antes expuesto esta Sala puede concluir primeramente que la parte actora es un elemento que no se separo de su cargo por falta de requisitos de permanencia o por un caso previstos en la Ley de Seguridad, o por remoción por responsabilidad administrativa grave, para nada el actor de forma voluntaria se separado del cargo y tal fue el caso que reingreso el veintisiete de enero del dos mil cinco, esto por cumplirse lo establecido en el artículo **56** del Reglamento del Servicio.

El anterior razonamiento fue para efectos de hacer notar como el legislador no privo a un elemento de regresar a una Institución Policial por una baja por renuncia, siempre y cuando no estuviera en ningún supuesto previsto en el numeral **181**, de la Ley de Seguridad, y hacer notar que el actor no tuvo un impedimento legal para reingresar de nueva cuenta a una Institución Policial.

Ahora bien, el artículo **127**, fracción I, de la Ley de Seguridad y dispositivos **117** y **118**, fracción I, del Reglamento del Servicio, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 127.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Miembros de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y...”

Del Reglamento del Servicio en su Sección IX se advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 117.- Se considera Antigüedad a la relación que contiene a todos los policías, y que los organiza, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, división, servicio, nivel académico y demás elementos pertinentes.

ARTÍCULO 118.- La antigüedad se clasificará y computará para cada policía dentro del servicio, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución, y..."

De dichos dispositivos y aplicado en el presente negocio podremos advertir dos resultados:

La primera es la siguiente:

Una vez que un Elemento de las Instituciones Policiales es dado de baja por renuncia, la antigüedad empieza a partir de la última alta.

El segundo es el siguiente:

Una vez que un Elemento de las Instituciones Policiales es dado de baja por renuncia, la antigüedad no se pierde y empieza a partir de la primera alta.

Para esta Sala lo correcto es elegir el enunciado segundo que es el que implica un mayor espectro protector, ya que dicha elección da el significado más favorable de las normas antes transcritas, o bien, el menos perjudicial.

En efecto el hecho que se le tome en cuenta su antigüedad en el servicio a partir de que ingreso por primera vez le conduciría mejores beneficios como se advierte a continuación:

Del Reglamento del Servicio:

"Artículo 12...

[...]

VII.- Para la promoción de los Miembros, se deberá considerar por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, sus aptitudes de mando, liderazgo, **antigüedad**, nivel académico y disciplina.

[...]

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento reglamentará las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

[...]

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la **antigüedad**, con el goce de los derechos que le otorga la Ley;

[...]

ARTÍCULO 77.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Dirección otorga el reconocimiento público a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, **antigüedad**, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

[...]

ARTÍCULO 94.- Para el procedimiento de promoción, la **antigüedad** en la jerarquía o grado, es el primer criterio que debe considerarse y será contabilizada en días.

[...]

ARTÍCULO 96.- Para cada procedimiento, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor **antigüedad**."

Como se puede advertir de los artículos antes transcritos el hecho que se le reconozca a la parte actora su antigüedad en el servicio desde que ingreso a laborar por primera vez, esto desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, le ayudaría a tener una mejor promoción para el grado inmediato superior al que ostente, un periódico descanso más amplio y un mejor régimen de estímulo.

Asimismo, el Reglamento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 77.- Compete a la Oficialía Mayor el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y normar las relaciones laborales del personal adscrito al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias;

[...]

V.- Autorizar los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

VI.- Expedir el catálogo general de puestos tipo, así como las normas y políticas a observar en su elaboración, incluyendo las relativas al tabulador de sueldos, retribución y homologación de empleados y funcionarios, así como su catálogo de puestos específicos;

Del artículo antes transcrito se advierte que la facultad del Oficial Mayor, es administrar y regular las relaciones del personal adscrito al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias [como la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, a la que pertenece la parte actora], esto expidiendo los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación, así como expedir el tabulador de sueldos, pagos y homologación de empleados y funcionarios, así como su catalogo de puestos específicos.

Por lo tanto al tener el Oficial Mayor esas facultades de administración y regulación mencionadas en el párrafo que antecede esta Sala concluye que dicha autoridad es la competente para conocer la información básica de un trabajador de la Administración Pública Municipal de este municipio, en la cual figure su relación laboral, adscripción, sueldo integro, y por tanto su antigüedad.

Por todo lo antes expuesto este Tribunal considera que si se le debe reconocer por parte del Oficial Mayor lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento de la antigüedad en el servicio desde que ingreso a laborar por primera vez, esto desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con excepción del periodo del veintinueve de mayo del dos mil cuatro, día posterior a la baja y del veintiséis de enero del dos mil cinco, día anterior a su segunda alta.

EFFECTOS.

Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada reclamada al Oficial Mayor.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley se condena al Oficial Mayor a que:

Le reconozca la antigüedad en el servicio del actor como elemento del cuerpo de seguridad municipal desde que ingreso a laborar por primera vez, esto a

partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con excepción del periodo del veintinueve de mayo del dos mil cuatro, (día posterior a la baja) al veintiséis de enero del dos mil cinco, (día anterior a su segunda alta).

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada reclamada al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.*

SEGUNDO. *Se condena a la Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, a que reconozca la antigüedad en el servicio del actor como elemento del cuerpo de seguridad municipal desde que ingreso a laborar por primera vez, esto a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con excepción del periodo del veintinueve de mayo del dos mil cuatro, (día posterior a la baja) al veintiséis de enero del dos mil cinco, (día anterior a su segunda alta)."*

Por tanto, al no haber controvertido la recurrente, la totalidad de los fundamentos y motivos previamente transcritos, que sustentan la determinación de la Sala consistente en declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada y condenar a la demandada a que reconozca la antigüedad en el servicio del actor como elemento del cuerpo de seguridad municipal desde que ingreso a laborar por primera vez, a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con excepción del periodo del veintinueve de mayo del dos mil cuatro, día posterior a la baja, al veintiséis de enero del dos mil cinco, día anterior a su segunda alta, estos quedan firmes y continúan rigiendo el fallo que se revisa, por lo que el agravio planteado resulta en parte inoperante.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 159947, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, página 731, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

En congruencia con lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio expresados por la parte inconforme, procede confirmar en su términos la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 608/2017 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.